

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Monclova

Recurrente: Juan Raúl Valdés

Expediente: 591/2015

Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 591/2015, promovido por su propio derecho por Juan Raúl Valdés, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Monclova, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiséis (26) de octubre del año dos mil quince (2015), Juan Raúl Valdés, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Monclova, la solicitud de acceso a la información número 00775115, en la cual expresamente requería:

“informe de resultados 2014”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día cuatro (04) de noviembre del año en curso, el sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia hace llegar su respuesta al ciudadano en la que expone lo siguiente:

“Para dar respuesta a su solicitud le informamos que la página www.icaei.org.mx, se encuentra publicado el listado de solicitudes de información recibidas durante el año 2014.

www.monclova.gob.mx/transparencia

- **Apartado Unidad de Transparencia**
- **Punto No. 3 Solicitudes y respuestas**

<http://monclova.gob.mx/appWeb/appWebTransparencia/infocategoria.php?id=8>

Y en la página del ICAI:

<http://www.icaei.org.mx:8282/ipo/dependencia.php?dep=48#pageload>

Esperando que esta información le sea de utilidad quedo de Usted para cualquier duda y/o aclaración quedo de Usted”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día dieciocho (18) de noviembre del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Juan Raúl Valdés**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Monclova; y en el mencionado recurso número *RR00041015*, se expone lo siguiente:

“no entregan lo que pedi”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintisiete (27) de noviembre del dos mil quince (2015), el Comisionado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción V, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 591/2015. Además, dando vista al Ayuntamiento de Monclova, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

SEXTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado omite dar contestación al recurso de revisión del ciudadano.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día cinco (05) de noviembre del año dos mil quince

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

(2015), y en virtud que la misma fue respondida el día cuatro (04) de noviembre del presente año, según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó el informe de resultados del año 2014 al Ayuntamiento de Monclova; el sujeto obligado en su respuesta le expone que en las páginas de internet oficiales del Ayuntamiento de Monclova y del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, podrá encontrar el listado de solicitudes de información recibidas durante el 2014, señalándole la ruta a seguir por medio de enlaces electrónicos.

El ciudadano en su recurso de revisión adolece que el sujeto obligado no se le entrega la información requerida.

Ahora bien, el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dice:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

El artículo anterior señala que los sujetos obligados cumplirán con su obligación de dar acceso a la información cuando ésta se ponga a disposición para su consulta y que en el caso que la misma se encuentre disponible en medios electrónicos, la unidad de transparencia le indicará al solicitante la ruta o dirección electrónica en donde se encuentra dicha información

Como se puede observar en el desarrollo de la presente resolución, el Ayuntamiento de Monclova no entrega la información que solicitó el ciudadano, toda vez que por algún error involuntario o confusión de parte del sujeto obligado, la respuesta que entrega no corresponde con lo solicitado.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que el Ayuntamiento de Monclova deberá de *modificar* la respuesta a la solicitud y se le instruye al sujeto obligado que entregue al solicitante el informe de resultados 2014 del Ayuntamiento en cuestión y hecho lo anterior; notifíquese.

RESUELVE

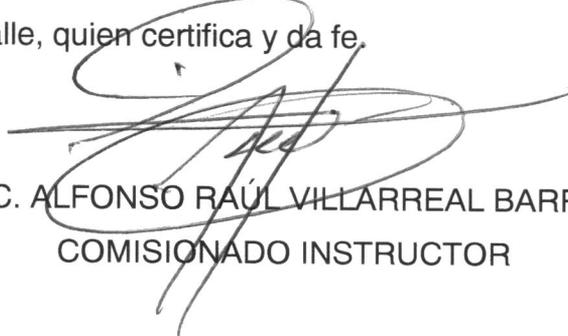
PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los artículos 146 fracción IV y 153 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que le entregue al solicitante el informe de resultados del año 2014, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Monclova, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Comisionado instructor el primero de los mencionados en la centésima trigésima cuarta (134) sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
COMISIONADO PRESIDENTE

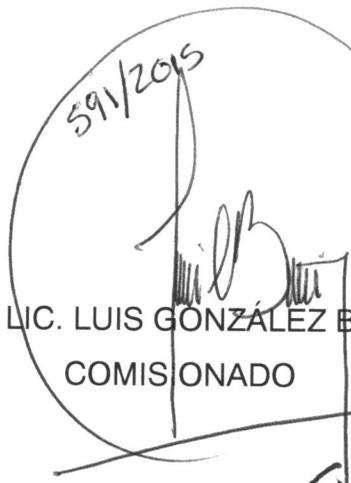
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL LAMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 591/2015.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE MONCLOVA.- RECURRENTE.- JUAN RAÚL VALDÉS.- COMISIONADO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****

